

**NOTA-INFORME SOBRE EL REAL DECRETO 892/2013, DE 15 DE NOVIEMBRE, POR EL
QUE SE REGULA EL REGISTRO PÚBLICO CONCURSAL**

I.- INTRODUCCIÓN Y OBJETO DE LA NORMA.

El pasado martes 3 de diciembre se publicó el Real Decreto 892/2013, de 15 de noviembre, por el que se regula el Registro Público Concursal, cuya entrada en vigor se producirá el próximo día 3 de marzo de 2014, transcurridos tres meses desde su publicación.

Este Real Decreto, según establece su artículo 1, regula el régimen de funcionamiento del Registro Público Concursal (en adelante “RPC”), al objeto de asegurar la difusión y publicidad de las resoluciones procesales dictadas al amparo de la **Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal** (en adelante, “Ley Concursal”) —esto es, declaración de concurso, demás resoluciones que se aprueben a lo largo del proceso y aquellas anotaciones que se hayan de practicar en los registros públicos de personas y bienes—, así como los mecanismos de coordinación entre los diversos registros públicos en los que deban constar la declaración del concurso y sus vicisitudes.

En concreto, una vez implantado este mecanismo, cualquier interesado podrá acceder a través de Internet a información relativa a la situación de cualquier concurso, a su estado de tramitación, así como a la existencia de acuerdos extrajudiciales. Todo ello ha de contribuir a la mejora de la seguridad jurídica en lo que concierne a los concursos de acreedores o sus procedimientos preventivos y a una mayor agilidad procesal.

II.- ANÁLISIS DE LA NORMA.

1. Gestión y organización del RPC (Artículo 2).

La publicidad de las distintas resoluciones concursales que se publiquen en el RPC se realizará a través de un portal en Internet, que se localizará dentro de la sede electrónica que el Ministerio de Justicia determine.

Por su parte, la puesta en marcha y el mantenimiento del RPC corresponde al Ministerio de Justicia, que encomienda su gestión al Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España.

En lo que se refiere al funcionamiento del RPC, son los Juzgados, los Registradores Mercantiles, los Notarios y los registros públicos los que proporcionan la información de los distintos concursos y expedientes de acuerdo extrajudicial que se ha de incorporar al Registro.

2. Acceso a la información del RPC (Artículo 3).

El acceso al RPC se caracteriza por ser público, gratuito y permanente, no siendo necesario justificar o manifestar interés legítimo alguno.

Las resoluciones procesales que se publiquen en el Registro lo harán en extracto, que incluirá aquellos datos que sean indispensables para la determinación de su contenido y alcance, con indicación de los datos registrables cuando aquéllas hubieran causado anotación o inscripción en los correspondientes registros públicos.

3. Duración de la publicidad en el RPC y cancelación de sus datos (Artículo 6)

Los datos de carácter personal incluidos en las resoluciones concursales y en los asientos registrales insertados en el RPC serán cancelados, con carácter general, dentro del mes siguiente a que finalicen sus efectos.

4. Estructura y contenido del Registro (Artículos 7 a 15).

La estructura del Registro Público Concursal es la establecida en el artículo 198 de la Ley Concursal y se encuentra compuesta de tres secciones:

i) En la Sección Primera —edictos— se dará publicidad a las resoluciones judiciales que deban recibir publicidad porque así lo dispone la Ley o porque el Juez del concurso así lo acuerde —entre otras, por ejemplo, la declaración de concurso—.

Adicionalmente, se dará publicidad a la resolución por la que se deje constancia de la presentación por el deudor de la comunicación a la que se refiere el artículo 5 bis de la Ley Concursal.

ii) La Sección Segunda —resoluciones registrales— dará publicidad a las resoluciones que se vayan dictando a medida que se desarrolla el procedimiento concursal, esto es, el auto de declaración de concurso, la apertura de la fase de convenio o liquidación, etc., así como a aquellas resoluciones que establezcan el régimen de actuación de la concursada —intervención o suspensión—.

Además, en esta sección se dará publicidad a aquellas sentencias que se dicten en materia de culpabilidad del concurso y las que designen o inhabiliten a los administradores concursales.

iii) Finalmente, la Sección Tercera —acuerdos extrajudiciales — contiene la información relativa a la iniciación y finalización de los procedimientos para alcanzar los acuerdos extrajudiciales de pagos regulados en el título X de la Ley Concursal, además de las previsiones de publicidad edictal del proceso de homologación judicial de los acuerdos de refinanciación regulados en la disposición adicional cuarta de la Ley Concursal.

5. Interconexión con los registros de resoluciones concursales de la Unión Europea y Estadística Concursal (Disposición adicional primera y segunda).

Finalmente, este Real Decreto incluye una previsión relativa a la interconexión del RPC con los registros de resoluciones concursales de los restantes Estados miembros de la Unión Europea, que permiten a los bancos, los acreedores, los socios comerciales y los consumidores acceder a información oficial y fiable sobre casos de insolvencia, garantizando la transparencia y la seguridad jurídica en los mercados de la Unión Europea.

Adicionalmente, se prevé la posibilidad de la elaboración por el Registro de una estadística de procedimientos concursales.

Madrid, 10 de diciembre de 2013